Ynstrumento de Pregon de Yntendencia

NUEVAS INSTRUCCIONES

PARA EL JUZGADO

DE

BIENES DE DIFUNTOS

DE LA REAL AUDIENCIA

DE MÉXICO,

Formadas en cumplimiento de lo mandado por este Superior Tribunal en Auto de 29 de Mayo de 1802, y aprobadas por el de 22 de Julio de 1805.

MÉXICO:
Por Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año de 1805.

RPJCB

Jurisdiccion y facultades del Juzgado.

Artículo 1°.

EL Juzgado de Bienes de Difuntos, creado por el Señor Emperador D. Cárlos V. en Real Cédula de 11 de Abril de 1550, y confirmado succesivamente por nuestros Reyes Católicos sus succesores, se dirige y gobierna por uno de los Señores Oidores de esta Real Audiencia. En él han depositado nuestros Soberanos para las causas de su instituto poder cumplido, y facultad de hacer todo lo que las Reales Audiencias pudieran executar con todas sus incidencias y dependencias, anexîdades y conexîdades; y asimismo la de cobrar, administrar, arrendar y vender los Bienes de Difuntos, llamar á los albaceas, precisarlos á dar cuentas y enterar los alcances, y para todo lo demas que se contiene en el tít. 32. lib. 2°. de la Recopilacion de Indias, y en posteriores Reales resoluciones.

2°.

Baxo este concepto se considera el Juzgado como Sala tercera de la Real Audiencia, y de sus determinaciones se suplica para este Superior Tribunal, con cuyas sentencias quedan executoriados los pleytos; y del mismo modo que si las primeras y segundas hubieran sido pronunciadas por la Real Audiencia, tiene lugar el recurso de segunda suplicacion en los casos y con arreglo á lo que previenen las Leyes.

3°.

Ninguna persona, por privilegiada que sea, podrá exîmirse de la jurisdiccion y conocimiento del Juzgado en las causas de su instituto; pues erigido en beneficio de los vasallos ausentes, y para la recaudacion y seguridad de sus bienes, carecerian de las ventajas que les proporciona este utilísimo establecimiento, si á pretexto de fuero, bien sea el Militar, bien otro qualquiera, se subtraxeran de su conocimiento las respectivas testamentarías, ó las causas de Intestados; con la excepcion en quanto al fuero Militar que se estableció en Real Or-

den de 20 de Abril de 84, y Cédula expedida en Aranjuez á 21 de Junio de 93, respecto de aquellos individuos que, aunque residentes en América, se conservan en sus Cuerpos y fuero, como los que sirven en España.

4°.

Los Apoderados de los Ultramarinos, para percibir del Juzgado y remitir lo que corresponda á los herederos ó legatarios, deberán presentar los Poderes en la Real Audiencia para su exámen y aprobacion, segun se practica y está prevenido en las Leyes, y despues afianzarán en el Juzgado la entrega á los respectivos interesados, con arreglo á lo dispuesto en Real Cédula de 9 de Mayo de 1785, que está en observancia; pero si los interesados, herederos ó legatarios, con conocimiento de lo prevenido en dicha Real Cédula, relevaren expresamente de fianza á sus Apoderados, ó si dispusieren invertir ó emplear su caudal en negociaciones ú otros destinos, no se les exîgirá dicha fianza, ni se interrumpirán las facultades contenidas en los Poderes.

5°.

No podrá salir persona alguna del Reyno, ni embarcarse, sin acreditar antes que no dexa asunto pendiente y de su cargo, ni responsabilidad alguna en el Juzgado, en el modo y forma que está estrechamente mandado en las Leyes 37 y 38. tít. 32. lib. 2°., en la 70. tít. 26. lib. 9 de Indias, y en otras concordantes.

Casos y causas en que la exerce.

6°.

Testamentos:

PARA mayor claridad conviene distinguir las testamentarías de las causas de Intestados. Lo que en órden á las primeras debe executarse antes de todo es exâminar los testamentos, para comprehender por ellos si hay herederos, legatarios, ó encargos de fundaciones y obras pias en provincias ul-

tramarinas, y qué facultades se conceden en ellos á los albaceas y executores.

7°.

Solo en el caso de que todos ó la mayor parte de los herederos nombrados se hallaren en provincias ultramarinas, corresponderá el conocimiento al Juzgado general, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2°. de la Real Cédula de 28 de Septiembre de 1797; y aunque no está comprehendido en ella el caso, en que siendo igual ó menor el número de herederos ausentes, hayan de percibir mayor cantidad de bienes, parece mas conforme á su espíritu, y á lo resuelto en otras Soberanas disposiciones, que conozca entónces el Juzgado, como conocerá en efecto, hasta que S. M. se dignare determinar otra cosa.

8°.

La constancia de que todos ó la mayor parte de los herederos estan ausentes en provincias ultramarinas, se ha de verificar ó por el testamento, ó de público y notorio, ó por las diligencias judiciales que al efecto se practiquen.

9°.

Aunque no tome el Juzgado conocimiento privativo de las testamentarías sino en los casos expresados; pero en otros en que haya interés ultramarino, ya sea por razon de herencia, legado ú obra pia, podrá tomar y tomará el que sea suficiente para que se cumplan las disposiciones del testador en esta parte: á cuyo efecto requerirá á los Jueces respectivos, de oficio, ó á pedimento del Defensor ó del Substituto de éste, á fin de que ministren oportunamente las noticias, documentos y constancias conducentes cerca de la recaudacion, seguridad y cobro de lo que pertenezca á los ultramarinos, no pudiendo por sí dichos Jueces remitir cantidad alguna; pues en caso necesario la deben entregar libre á disposicion del Juzgado, para que por él ó se custodie en arcas, si no hubiere proporcion de remitirla, ó la remita en la forma y modo que acostumbra.

10.

Requerirá tambien á los herederos, ó albaceas y tenedores de bienes, y en sus respectivos casos los compelerá y apremiará á la manifestacion de papeles ó documentos; á dar cuentas; á que acrediten las cantidades remitidas por ellos, y entregadas á los legítimos interesados, y á la exhibicion y entero en arcas de lo que á estos pertenezca, con arreglo á lo prevenido en las Leyes 46 y 47. tít. 32. lib. 2°. de la Recopilacion de Indias.

11.

Aun en los casos en que conforme á lo prevenido en los artículos anteriores tomáre conocimiento el Juzgado, cesará este siempre que se hicieren presentes los herederos, á quienes se dexará libre la disposicion de sus bienes, y se entregará lo que de ellos se hubiere recaudado, á ménos que algun pleyto pendiente no lo impidiese, precediendo que acrediten ser los nombrados por el testador, ó los que á estos hayan succedido.

12.

Vease el Auto de la Rl. Audiencia.

Está declarado en el artículo 5°. de la Real Cédula de 28 de Septiembre de 97, que á los executores de los testamentos ó albaceas presentes no se debe molestar con facciones de inventarios, venta de bienes, costas indebidas, ni en otra forma; pero no por esto se entiende que estan exônerados de hacer inventarios judiciales en aquellos casos en que conforme á derecho son obligados á practicarlos, ó quando hubiere dispuesto el testador que se hagan. Tampoco quedan exônerados de hacer una descripcion exâcta ó inventario extrajudicial de todo lo que pertenecia al Difunto; pues sin ella ni podrian dar razon ni cuentas, ni habria por donde hacerles cargo, y quedarian sin efecto las saludables disposiciones de las Leyes 46 y 47 citadas.

13.

Vease dicho Auto.

Dexan muchas veces los testadores memorias privadas ó comunicados secretos, y suelen añadir encargos muy estrechos para que en ningun caso ni á Juez alguno se manifiesten ó re-

velen; pero como á la sombra de semejantes disposiciones se podrian frustrar las Leyes dictadas en beneficio público, ó de las familias y personas particulares, están autorizados los Jueces generales del Juzgado para obligar y compeler á los albaceas á que se las manifiesten reservadamente, á efecto de que reconocidas, si las hallaren justas y arregladas á las Leyes, se las devuelvan, para su cumplimiento, de lo que harán poner la constancia necesaria, y que con referencia á ella se dé á los albaceas Certificacion para su resguardo; pero si juzgaren que por ser contra derecho no deben cumplirse, dispondrán lo que segun las circunstancias sea mas adaptable, conservando en quanto se pueda el secreto.

14.

Acontece que los albaceas no admiten algunas veces ó renuncian con causas justas el cargo, en cuyo caso hará el Juzgado por sí ó por los Jueces comisionados las veces de los executores, y practicará todo aquello que hubiere dispuesto el testador, mandando desde luego se haga inventario, y proveyendo lo que corresponda para seguridad de los bienes.

15.

Las testamentarías de los Clérigos están sujetas á las mismas reglas, aun quando hayan instituido herederos á otros Eclesiásticos, á sus almas ú obras pias, con arreglo á lo prevenido en Reales Cédulas de 27 de Abril de 1784 y 20 de Noviembre de 801, pues segun estas Soberanas disposiciones, todo lo concerniente á los casos que comprehenden y otros semejantes, corresponde á los Jueces Reales con positiva exclusion de los Eclesiásticos; y en la referida Cédula de 28 de Septiembre de 97 se encarga estrechamente el cumplimiento de la de 27 de Abril de 84. Por lo respectivo á Religiosos de ambos sexôs, como puede suceder que por su profesion ó muerte natural hayan de pasar algunos bienes á personas ultramarinas, se tendrán en consideracion las advertencias siguientes, tomadas de las Reales Cédulas de 29 de Noviembre de 96 y 29 de Abril de 804. Primera: Todos los bienes de que no hubiere dispuesto el Religioso ó Religiosa antes de su profesion, deben pasar inmedia-

tamente á aquel á quien correspondan por derecho, como si entónces hubiesen muerto naturalmente. Segunda: los Religiosos profesos de ambos sexôs son incapaces de testar, y así ellos como sus Conventos de toda succesion abintestato. Tercera: Los que hayan profesado en Orden capaz de poseer bienes, pueden con licencia de sus Prelados, ó sus Conventos por su nombre y representacion, recibir y gozar por testamento ú otra qualquiera disposicion, herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanias, patronatos y demas cosas á que sean llamados, aunque el llamamiento sea general, con tal que en este caso no los excluya la naturaleza de la cosa, como en los feudos, encomiendas de Indios, y mayorazgos de dignidad. Quarta: Que el Religioso ó su Convento ha de tener y gozar el usufruto de los bienes raices, así libres como vinculados que le puedan tocar, debiendo despues pasar en pleno dominio á aquel á quien correspondan por derecho, ó por el órden de llamamientos.

16.

En las testamentarías de Extrangeros que tengan Carta de naturaleza, segun los requisitos de las Leyes, ó que estén empleados en el servicio del Rey, ó por otro título hayan podido adquirir bienes, y dispongan de ellos en favor de nacionales ultramarinos, ó estos pretendan tener derecho á succeder, tomará conocimiento, y determinará el Juzgado; pero en otros casos procederán los Jueces ordinarios con arreglo á la Ley 43 del citado título y libro, pues así se combina su disposicion y la 44 siguiente, con lo resuelto en Reales Cédulas de 19 de Enero de 89 y 20 de Noviembre de 90.

Intestados.

17.

Quando los que mueren sin testamento, Eclesiásticos ó Legos, dexan en el Reyno descendientes legítimos ó ascendientes, ó parientes transversales dentro del grado que por derecho deben heredar, se abstendrá el Juzgado de tomar conocimiento, respecto á que no le corresponde en tales casos.

18.

Conocerá, si todos los herederos ó el mayor número estan ausentes en provincias ultramarinas, y esta calidad ha de constar ó de público y notorio, ó por los documentos y papeles que se hallen del Difunto, ó por la informacion de testigos que previamente y para este efecto debe recibirse.

19.

Si el que falleciere fuere natural de este Reyno, estará la presuncion á favor de la jurisdiccion Real, Ordinaria, ó de qualquiera otra á cuyo fuero deba corresponder; pero si fuere Europeo ó ultramarino, no estando casado ó no teniendo hijos, obrará la presuncion en favor del Juzgado; y así como en el primer caso procederá la respectiva jurisdiccion sin sobrecer, á ménos que del progreso de las actuaciones resulte comprobada la calidad exclusiva del conocimiento: en el segundo lo tomará el Juzgado; pero cesará y se abstendrá luego que conste que falta la calidad atributiva de jurisdiccion, segun lo dicho en los dos artículos anteriores.

20.

Exîstiendo algunos de los herederos en provincia ultramarina, aunque los demas estén presentes, tomará respectivamente el Juzgado el conocimiento limitado que se dixo en el art. 9; y así en este caso como en qualquiera otro de su privativa inspeccion, deberá abstenerse si vinieren á estar presentes los herederos, así como queda prevenido en el art. 11.

21.

Faltando herederos hasta el grado en que conforme á derecho les corresponda succeder, quedarán los bienes vacantes, en cuyo caso, ó en el que se enuncie que puede haberlos, tocará el conocimiento al Juzgado, y lo exercerá hasta hacer sobre ello la conveniente declaracion; y si esta fuere de que los bienes son vacantes, la comunicará con lo conducente de autos al respectivo Señor Intendente, para que proceda á lo que le toca en uso de sus facultades, segun está prevenido por S. M. en Real Cédula de 19 de Noviembre de 89.

Es mas conforme al espíritu de la Real Cédula citada de 28 de Septiembre de 97 y claúsulas con que termina, que solo en el caso de dirigirse la intencion ó interes del Real Fisco, por razon de bienes vacantes, contra personas (ciertas ó inciertas) que residan ó se supongan deber residir en provincias ultramarinas, conozca el Juzgado; y baxo este concepto se abstendrá de tomar conocimiento en otros casos en que sean naturales de este Reyno ó residan en él los que pretendan tener dérecho á succeder en los bienes; debiéndose adaptar con proporcion los mismos principios ó reglas que ya quedan establecidas en los artículos anteriores, y respecto de los Extrangeros intestados lo prevenido en el décimosexto, sin perder de vista que aun quando hayan podido estos adquirir bienes, no podrán succeder en ellos los que no sean nacionales, ó estén habilitados por las Leyes ó Cédulas para poseerlos.

Obligaciones y cargos de los Magistrados y Jueces del distrito, como Delegados y Comisionados del Juzgado de Bienes de Difuntos, y con respecto al propio Juzgado y sus causas.

23.

PARA precaver en lo posible las omisiones, atraso en los negocios, ó mala versacion en los bienes, será del cargo de los Jueces en calidad de Comisionados del Juzgado, tener un libro semejante al que segun el artículo 45 debe llevar el Defensor general, y en él harán respectivamente los mismos asientos que allí se explican, y anotarán succesivamente el curso de los negocios y de las providencias, órdenes ó despachos que reciban, y todo lo demas que sea conducente y respectivo al giro de las causas y su estado, y á la existencia de dinero, alhajas y otros qualesquiera bienes ó deudas, y su administracion, cuentas y cobranzas. Dexarán en el archivo el libro, ó lo entregarán al succesor, y este cuidará inmediatamente á su in-

greso de reconocerlo, para discernir si las causas están corrientes ó atrasadas; si los despachos y providencias del Juzgado estan ó no cumplidas; si los bienes están asegurados, ó de qué modo administrados: y si en conseqüencia fuere necesario, podrán hacer requerimientos á los antecesores y Escribanos, ó proceder á indagaciones, y aun á dictar otras providencias que exîjan los casos y circunstancias, dando cuenta á este Juzgado general de las que sean, y de las ocurrencias que con este motivo hubiere, baxo el cargo de responsabilidad.

24.

Tendrán todos muy presente la Real Cédula fecha en Aranjuez a 11 de Junio de 1801 respectiva á la contribucion ó qüota sobre legados y herencias transversales, publicada en Bando de 21 de Abril de 803, para la mejor y mas exâcta observancia de aquella Soberana resolucion.

25.

Para no empeñarse en competencias infundadas, ni abandonar la jurisdiccion privilegiada del Juzgado en los casos de su privativo conocimiento, se instruirán prolixamente de las explicaciones hechas en los artículos anteriores, y arreglarán á ellas sus procedimientos, dando cuenta circunstanciadamente de qualesquiera ocurrencia que haya en este particular; pero entretanto, si el conocimiento deba corresponder al Juzgado, lo reclamarán por oficio, en que sin faltar á la urbanidad se expongan los fundamentos que obren en su favor; y si no obstante no cediere el Juez requerido, dando por formada la competencia, remitirán las diligencias á efecto de que por el Juzgado se pasen á la Real Audiencia para su decision en los casos comprehendidos en la Real Cédula de 11 de Agosto de 88, ó al Exmô. Señor Virrey, segun corresponda, ó se determine lo que haya de practicarse; teniendo entendido, que pendiente la competencia, no deben innovar, á ménos que de acuerdo con el Juez que dispute convengan en que se provea lo conveniente cerca de la seguridad de los bienes, y venta de los que puedan corromperse, deteriorarse, ó causar gastos para su conservacion.

26.

Los Escribanos y los Jueces del distrito ante quienes se otorgue testamento ú otra última disposicion que contenga herencia, manda ó legado á favor de ultramarino, darán inmediatamente cuenta al Juzgado, con testimonio íntegro si fuere herencia, y con el de las claúsulas respectivas y la de nombramiento de albaceas, cabeza y pie del testamento siendo manda ó legado, para que se tenga esta noticia y se determine lo que corresponda, segun los casos y circunstancias á que se refieren los artículos contenidos baxo la palabra *Testamentos*; pues esta prevencion es conforme á lo dispuesto en la Ley 41. tít. 32. lib. 2°. y á la Real Cédula de 12 de Noviembre de 1697.

27.

Será del cargo de los Jueces advertir á los albaceas sus obligaciones, manifestándoles en caso necesario los respectivos artículos de esta Instruccion, para que sin interrumpir las facultades que les hayan dado los testadores, sepan que no pueden ser tan ilimitadas que no deban responder de su abandono ú omision, y ser llamados y compelidos oportunamente á la dacion de cuentas, exámen y calificacion de su conducta y procedimientos. Siempre que los albaceas no se hayan mezclado en el manejo de la testamentaría, podrán hacer y los Jueces admitir las renuncias que presenten por escrito; pero si hubiesen empezado á cumplir el encargo, deberan ocurrir á proponerlas en este Juzgado, donde con el debido exámen de las causas, se resolverá lo que corresponda, sin que dexen de continuar entretanto en su desempeño; y admitida que sea la renuncia en uno y otro caso, practicarán los Jueces lo que ya queda prevenido en el artículo décimoquarto.

28.

Luego que falleciese alguno en cuya testamentaría ó intestado pueda tener este Juzgado el conocimiento privativo que le corresponde, ó alguna intervencion, segun la diferencia de casos explicada en los precedentes artículos, será la primera diligencia de los Jueces averiguar, reconociendo en el caso necesa-

rio los Protocolos, si ha dexado ó no testamento. Si lo hubiere dexado, exâminarán si está otorgado con arreglo á las Leyes y segun las formalidades que prescriben; en cuyo caso, y si no hay sospecha de colusion, sugestion ó fraude, se arreglarán á lo que ya está declarado; pero en caso contrario, practicadas las diligencias ó averiguaciones que sean convenientes segun las circunstancias, darán cuenta inmediatamente á este Juzgado general.

29.

No habiendo testamento, bien sea escrito, bien nuncupativo, y constando que los herederos ó alguno de ellos están ausentes en provincia ultramarina, será de cargo de los Jueces proceder luego al exâcto inventario, descubrimiento y depósito de bienes para impedir ocultaciones; y lo mismo practicarán quando no constando aquella calidad, estuviere la presuncion en favor del Juzgado; á cuyo fin tendrán á la vista lo que se dixo en el artículo 19, y cuidarán de que se les participe por sus Tenientes ó encargados, y por los Administradores de Haciendas, y de ruego y encargo por los Curas, el fallecimiento de qualesquiera ultramarino que muera en su distrito.

30.

Al mismo tiempo, y si no constare de público y notorio, ó por los papeles que se hallaren, la patria del Difunto y la residencia de sus herederos, recibirá informacion con testigos que puedan estar instruidos ó por parentezco, ó por trato y amistad, y les preguntarán si saben que el Difunto hizo testamento, quando y ante quien, ó se persuaden haber muerto intestado; si saben de donde era originario, qual fué el lugar de su nacimiento y qual el de su vecindad, y si era soltero, viudo ó casado, con hijos ó sin ellos, y su residencia: si saben que tuviera Padres, hijos naturales, hermanos ó parientes, en qué grado y dónde residen; qué empleos gozan y como se llaman: finalmente todo lo que sepan sobre los bienes, derechos, acciones, negociaciones, tratos ó compañías del Difunto, y actual exîstencia de lo que por qualquiera título les pueda pertenecer.

31.

Recibidas que sean en su caso las informaciones, por ellas se vendrá en conocimiento de la jurisdiccion respectiva con que han de proceder: esto es, si la ordinaria ó la delegada del Juzgado, no perdiendo de vista la diferencia de casos comprehendida en los artículos 17 y siguientes; pero aun en el de que procedan por su propia jurisdiccion, darán noticia documentada al Juzgado del interes ultramarino que se verse, y persona ó personas á quienes corresponda; y en las diligencias ulteriores que practiquen tendrán por parte al Substituto del Defensor, si lo hubiere ó lo nombrare, y no habiéndolo, harán los Jueces las veces de Protectores ó Defensores de los ausentes ultramarinos, para que no se malversen ó disipen sus bienes.

32.

Hallándose en el caso de hacer inventarios, los practicarán con el arreglo, exâctitud y claridad correspondiente, dando principio por el dinero que se hallare y alhajas. Distinguirán los bienes por clases, las deudas cobrables de las incobrables ó dudosas; las activas de las pasivas, refiriéndose á las escrituras, vales, apuntes ó libros, sin omitir cosa alguna de las que exîstian en poder del Difunto, ó de las que por qualquiera razon ó título le pertenezcan ó puedan pertenecer, aunque estén litigiosas, formando al final de los inventarios un resumen de todo.

33.

Con el fin de excusar gastos y dilaciones, concurrirán los Peritos valuadores nombrados por los interesados, y por el Juez ó Defensor Substituto respecto de los ausentes ultramarinos, al tiempo mismo de hacerse los inventarios, y previo juramento, que se les recibirá, irán anotando en una columna al márgen el precio y valor de cada cosa, y en las especies que puedan corromperse, deteriorarse, ó causar gastos infructuosos para su conservacion, harán la explicacion conveniente.

34.

Concluidos los inventarios, y sin hacer novedad, darán

cuenta con ellos á este Juzgado general en los casos en que le corresponda el conocimiento, citando antes á los interesados con término proporcionado, que les señalarán, y apercebimiento de que no compareciendo por sí ó Apoderado, se declarará por bastante citacion la de los Estrados, y surtirá los mismos efectos que si estuvieran presentes, y lo mismo practicarán respecto de los acreedores que se hubieren presentado, de cuyos escritos con los respectivos documentos ó informaciones que dén, formarán quaderno separado; pero si estuvieren ausentes éstos y se supiere su residencia, los citarán por medio de oficio ó exhortos sencillos en la forma expresada, y en el mismo modo convocarán por rotulones á aquellos cuya residencia se ignore.

35.

Antes de remitir los inventarios podrán los Jueces, con intervencion de los interesados, vender en almonedas los bienes ó especies que á juicio de Peritos no puedan conservarse, y las que para su conservacion causen gastos mayores que la utilidad que de no venderse pueda resultar. Podrán disponer en caso necesario el funeral y entierro, pagar sus derechos y los gastos que se debieren de la última enfermedad, los salarios de Criados del servicio ordinario, pero no los que demanden los Administradores, Caxeros ú otros semejantes, satisfarán el Real derecho de Alcabala que se haya causado, y abonarán con arreglo al Arancel las costas y derechos devengados en las actuaciones y diligencias practicadas, siendo como serán, responsables del exceso que se note; y de todo pondrán en los autos las constancias documentadas que respectivamente se requieran. Podrán tambien nombrar Curadores *ad litem*, y discernir el cargo así á estos como á los que nombren los que tengan edad legítima para ello.

Vease dicho Auto.

36.

La cobranza pronta de las deudas activas será uno de los primeros cuidados de los Jueces, á cuyo efecto y por quaderno separado requerirán á los deudores, segun fuere la naturaleza de las obligaciones, escrituras ó documentos en que consten.

Para el propio efecto, y no habiendo algun interesado que se haga cargo de la cobranza, podrán nombrar persona, ó convenir en la que nombren las partes, que se dedique á verificarla con el salario, ó tanto por ciento que graduaren proporcionado, precediendo que la persona nombrada afianze que entregará todo lo que vaya recaudando, ó acreditará en su defecto las diligencias que haya empleado; y si quando dén cuenta al Juzgado con los autos, no se hubiere concluido la indicada cobranza, no la suspenderán por esta causa, pero expresarán en el oficio ó consulta lo que aun quedare pendiente.

37.

Muchas veces la cortedad del caudal demandará que se excusen formalidades y gastos: En tales casos, á excepcion de la descripcion exâcta de bienes, procederán por certificaciones firmadas por las partes ó testigos y demás personas que hayan intervenido.

38.

Quando haya dinero, plata labrada, barras ó alhajas, cuidarán de su pronta seguridad, por el riesgo de ocultacion ó extravío á que están expuestas, disponiendo luego un depósito provisional, ínterin que se remiten á las Caxas del Juzgado en los casos de su privativo conocimiento; lo que deberán executar inmediatamente, y sin esperar la conclusion de las diligencias, ó en libranza, ó con la custodia correspondiente, de cuenta de los mismos bienes, y á riesgo y responsabilidad de los remitentes, si proceden con omision ó sin las precauciones regulares; pero no habiendo esta proporcion, pasarán el dinero, plata labrada y barras á las Caxas Reales de la Ciudad, si las hubiere, ó á las mas próximas, en conformidad de lo dispuesto en Real Cédula de 24 de Agosto de 99, publicada por Bando en 16 de Abril de 800, que tendrán presente para su cumplimiento.

39.

Deben tener presente los Jueces Comisionados, y convendrá que lo hagan entender á todos, que en poder del Defensor ó del Escribano del Juzgado no puede entrar cantidad ni bie-

nes algunos, y que las exhibiciones, enteros ó pagas que se hicieren sin la intervencion del Juez general, están mal hechas, y no relevan á los deudores; y antes por el contrario quedan estos sujetos y responsables á segunda paga en conformidad de lo dispuesto en las Leyes 16 y 23. tít. 32. lib. 2°. de cuyo cumplimiento en todas sus partes cuidará el Juez general.

40.

En las dudas que se ofrecieren á los Jueces cerca de la inteligencia de los artículos de esta Instruccion, y en las que tengan en los asuntos ó negocios cuyo conocimiento toque á este Juzgado general, se dirigirán á él directamente pidiendo explicacion ó resolucion, y acompañarán lo conducente de autos, ú original ó en testimonio, sin sobrecer por esto en los demas procedimientos sobre que no recaiga la duda; cuidando siempre de que las consultas que hagan y oficios que dirijan, así en lo respectivo á este artículo, como quando remitan los autos ó diligencias, han de venir en papel sellado del sello correspondiente, y francas si hubiere caudal exîstente ó interesados que satisfagan los portes del Correo, de lo que pondrán nota en los mismos autos.

41.

Guardarán en el archivo esta Instruccion para entregarla al succesor, y si faltare hará éste que se reponga inmediatamente; pero no escasearan manifestarla á los que la quisieren ver para su gobierno, ni el que se saquen copias por los que la deseen tener.

42.

Finalmente se encarga á todos los Jueces que dediquen su zelo al cumplimiento exâcto de quanto contiene esta Instruccion, y que actúen las diligencias, dén curso á los negocios, y concluyan las causas, como tan recomendadas en las Leyes y Cédulas, con la mayor posible brevedad, en inteligencia que serán responsables á las pérdidas, daños y perjuicios que por su culpa, negligencia ó descuido se originen.

43.

Respecto de los ultramarinos que fallecieren en esta Capital, procederá el Juzgado por sí, de oficio, ó á instancia del Defensor en los casos de su privativo conocimiento, á lo que corresponda y con arreglo á esta Instruccion; y se espera que los Tribunales y Jueces pasarán en los demas al propio Juzgado las noticias conducentes del interes ultramarino que resulte, y personas á quienes pertenezca, y que tendrán por parte al Defensor.

Del Defensor general y Solicitador.

44.

ESTÁ prevenido en las Leyes que al ausente indefenso se debe nombrar Curador ó Defensor, que promueva ó defienda sus derechos y bienes, y con mayor razon si son hereditarios, para que no queden desamparados. Por este principio y respecto, á que el instituto del Juzgado general de Bienes de Difuntos es el de conocer de causas relativas á los ausentes ultramarinos, deberian los Jueces nombrar en cada una Defensor particular; pero como esto hubiera sido muy complicado y dificil en tanto número de negocios, acostumbraron depositar en uno solo esta confianza para todos los asuntos de su incumbencia baxo la denominacion de Defensor general, hasta que comprehendido este Oficio entre los vendibles y renunciables de que habla la Ley 1ª. tít. 20. lib. 8 de Indias, recae por este medio en sugeto idoneo y calificado que se titula *Defensor general y Solicitador.*

Es pues el Defensor, en virtud del poder que le dá la Ley y se manifiesta en su Título, un Procurador de los ausentes ultramarinos para todas las causas en que necesiten de su representacion y defensa, así en las del conocimiento privativo del Juzgado, como en todas las demas de testamentarías ó intestados en que tenga interes algun ausente ultramarino, y que se han expresado en esta Instruccion.

45.

A conseqüencia de esta facultad, será de la obligacion del

Defensor promover y practicar en las referidas causas todo lo que un diligente y juicioso Procurador y Agente promueven y practican, ya sea judicial, ya extrajudicialmente en el negocio que se les ha encomendado; y para cumplir mejor con esta importante obligacion, tendrá uno ó dos libros de folio en que por abecedario y en distintas hojas escribirá los apellidos y despues los nombres de las personas de cuya testamentaría ó intestado se trate, con Indice alfabético al principio referente al folio respectivo. En cada partida anotará sucintamente, pero sin obscuridad, el estado de la causa, providencias que se dén, despachos ú oficios que se manden librar y se libren, con expresion del mes y dia, el en que se entregue á los Procuradores ó Agentes el dinero que se introduce en arcas ó se saca, y por último el fenecimiento del negocio. *Vease dicho Auto.*

46.

Estos asientos de corto trabajo, si se executan diariamente, le proporcionarán el conocimiento necesario para pedir recuerdos, acusar rebeldias, instar en el Oficio por el breve curso de los negocios, pronta exhibicion de los despachos y órdenes, y formacion de memoriales ajustados quando sean necesarios: serán al mismo tiempo un prontuario útil para los Jueces y para los Apoderados de los ultramarinos que quieran tomar de pronto algun conocimiento luego que reciban y se aprueben los poderes, y facilitarán tambien el arreglo de la Cuenta general que se remite al Consejo.

47.

A efecto de que el Defensor cubra estas obligaciones, asistirá diariamente al Oficio, como lo ha practicado y practica, y en él se le manifestará por el Escribano el quaderno del despacho diario, y los expedientes y providencias que pida, sin dificultad ni retardacion, á ménos que no haya motivo particular para reservar alguna; pero estando impedido ó enfermo, destinará persona de su confianza que por él haga los asientos prevenidos. Y en consideracion á que puede haber algun Defensor tan descuidado que no se quiera ocupar en el corto trabajo de hacer los asientos, para precaver esta falta, presentará al Juez ge-

neral el último dia útil de cada mes el libro ó libros, y acreditará por ellos y á presencia del Escribano, que ha cumplido exâctamente, de que pondrá éste razon en el mismo libro, y en su defecto tomará el Juez la providencia que tenga por conveniente.

48.

Como Apoderado nato de los ausentes ultramarinos, podrá encargar sus veces en los negocios particulares que ocurran fuera de esta Capital, nombrando sugeto que se persone en calidad de Substituto; y aun será mas conveniente que lo tenga nombrado con anticipacion en las Cabeceras de Provincia, como Puebla, Guanaxuato &c. remitiéndoles un exemplar de esta Instruccion; cuyo nombramiento en uno y otro caso hará con prévia noticia y calificacion del Juez general.

49.

Siendo como es el Defensor un Agente y Apoderado general de todos los ausentes ultramarinos, deberá cesar su intervencion en aquellas causas y respecto de aquellos interesados que calificados por legítimos y ciertos, vengan á estar presentes, ó que constituyan Apoderado para el seguimiento del negocio, y se haya presentado y calificado el Poder en la Real Audiencia; pues ademas de que falta en tales casos la razon fundamental de su encargo, sería duplicar Apoderados y gastos sin necesidad, salvo algun caso particular en que el Apoderado abuse del poder y confianza que en él depositan los ultramarinos.

50.

En todos los casos en que el Defensor haya de presentar escritos ó pedimentos que exîjan firma de Letrados, tienen la obligacion de dirigirse por el que esté nombrado por el Exmô. Señor Virrey con el título de Abogado Fiscal, á ménos que en algun negocio se halle impedido, pues para él podrá elegir otro que sea de su confianza.

51.

De las asistencias á inventarios, almonedas y remates; de los escritos que presente, y de qualquiera otra cosa que cause derechos, cobrará los justos arreglándose al arancel, y jurando

los que cobre ó se le deban, ó si es de oficio; sin que se tenga por suficiente la nota que algunos acostumbran, *sin derechos por ahora*; pues deberá expresar, *derechos tanto, que no he recibido, y lo juro.* = México y Octubre 17 de 1804. = Guillermo de Aguirre.

Auto. En la Ciudad de México á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cinco, los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España: Habiendo visto el Expediente instruido sobre cumplimiento de la Real Cédula de veinte y ocho de Septiembre del año de 1797, en que S. M. se sirvió disponer que los Juzgados de Bienes de Difuntos se reduxeran al objeto de su institucion por medio de las declaraciones contenidas en dicho Superior Rescripto: el Auto de esta Real Audiencia de 29 de Mayo de 802, por el que se mandó cumplir la Soberana disposicion, y que el Oidor Juez general de Bienes de Difuntos hiciera recoger las Instrucciones que hasta aquella fecha habian regido, disponiendo se formaran otras de nuevo: las formadas por el Oidor de esta Real Audiencia Don Guillermo de Aguirre y Viana, actual Juez en turno de dicho Juzgado, que presentó en esta Real Audiencia con Consulta de diez y ocho de Octubre último para su aprobacion, solicitando que si la obtuvieran se mandasen imprimir y observar entretanto que dada cuenta á S. M. para su Soberana calificacion prescribia lo que fuera de su Real agrado: lo pedido por el Señor Fiscal de lo Civil en respuesta de treinta y uno del citado Octubre, con lo demas que se tuvo presente y ver convino, *Dixeron*: que aprobaban y aprobaron las Instrucciones que para el arreglo del Juzgado general de Bienes de Difuntos ha formado el Oidor de esta Real Audiencia Don Guillermo de Aguirre y Viana, Juez actual en turno de dicho Juzgado; añadiéndose al artículo 12, que se tenga presente la disposicion de la Real Cédula de 11 de Junio de 801, de que se hace mencion en el 24: Que al 13, donde se dice que los Jueces generales del propio Juzgado están autorizados para compeler á los albaceas á que reservadamente les manifiesten las memorias ó comunicados secretos que muchas veces dexan los testadores, se añada igualmente, que la referida autoridad la ha adoptado la práctica, y ha producido efectos muy benéficos: Que al 35 se añada asímismo, que su disposicion en lo respectivo á que los Jueces Ordinarios, quando en calidad de

BB
N532
1805
1
1-512E

15-357

Delegados ó Comisionados del referido Juzgado procedan á la faccion de inventarios y á practicar las diligencias concernientes á este juicio, abonen las costas y derechos devengados en las actuaciones (en cuya generalidad se comprehenden los que correspondan á los mismos Jueces) se entienda esto por ahora y á reserva de lo que S. M. se digne resolver en vista del expediente que sobre el mismo punto se ha instruido, y de la representacion que este Tribunal ha dirigido á su Soberanía con testimonio del propio expediente: Que por último se añada al artículo 45 de las mencionadas Instrucciones, que los libros que segun él ha de tener el Defensor Solicitador, se rubriquen por el Juez y Escribano del Juzgado general, y se folíen por éste, poniendo certificacion del número de foxas que contenga cada uno. Y mandaban y mandaron, que con las referidas adiciones, y con la de que en quanto á las fianzas que deban dar los Gobernadores y Subdelegados, se consulte á S. M. haciendo presente á su Soberanía, que aunque por Real Orden de primero de Junio de setecientos noventa y dos se dió por supuesto que por un acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda se habian relevado los Subdelegados de la indicada fianza, no aparece tal acuerdo ni los fundamentos en que pudo haberse apoyado, y que antes por el contrario son urgentísimos los que hay para que se observe puntualmente lo dispuesto en las Leyes y en la Real Cédula de 10 de Agosto del año de 780; se impriman y observen las expresadas Instrucciones nuevamente formadas, entretanto S. M, á cuya Real Persona se dará cuenta asímismo por el próximo Correo con testimonio de este expediente y la correspondiente Consulta, se sirve aprobarlas, ó resuelve lo que sea mas de su Soberano arbitrio. Asímismo mandaban y mandaron, que al nominado Oidor Don Guillermo de Aguirre se dén las mas expresivas gracias á nombre de este Tribunal por oficio del Oidor Decano, por el prolixo estudio y trabajo que ha impendido en esta importante obra, y por el zelo y acierto con que la ha desempeñado, devolviéndose al Exmô. Virrey los expedientes que remitió á este Tribunal con oficio de diez y siete del que rige. Así lo proveyeron y rubricaron los Señores Carbajal, Yrisarri, Villafañe.

Jose M.ª de Castro